



RADICADO: 47-720-4089-001-2023-00011-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO RADA ACUÑA
DEMANDADOS: VICTOR JASID TAMARA PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el demandado fue notificado personalmente, así mismo el apoderado ejecutante, allega escrito de notificación al demandado. Provea.

Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, 26 de abril de 2023



ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con el lleno de los requisitos establecidos mediante providencia adiada 02 de marzo de 2023, esta agencia judicial dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **EDGARDO RADA ACUÑA** y en contra de **VICTOR JASID TAMARA PEREZ**, por las sumas de dineros indicadas en el mismo, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto.

El extremo pasivo fue notificado personalmente el 30 de marzo de los cursantes, del mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2023, conforme al art. 291 del C.G. del P., numeral 5°, quien no propuso excepciones de mérito, tal como se colige de la revisión del expediente; así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., que señala que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe ordenar mediante auto que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otro lado, se observa que el ejecutante allega constancia de la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, la cual no cumple los requisitos señalados en la Ley 2313 de 2022, toda vez que, si bien se divisa que la misma fue enviada el 27 de marzo de la presente anualidad, no se especifican los anexos remitidos el demandado, aunado a que de manera equivocada en la comunicación enviada se indicó: *“Asimismo, se le previene que Dispone del Término de Diez (10) Días Hábiles para que se presente de manera Personal al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, para que se le Notifique del contenido AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (2023 - 00011), de Fecha Dos (02) del Mes de Marzo del año en curso., para que presente Excepciones a la misma y Ejerza el Derecho de Defensa, los cuales se contarán de conformidad con lo indicado en el Inciso Tercero del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 del 2022. Se le informo que la Presente Notificación se entenderá realizada dentro Dos (02) días Hábiles, siguiente al envío y Recepción del presente correo electrónico. para agendar la cita que se celebrará antes del vencimiento del término aludido.”*, cuando si lo que se ha surtido es el acto de notificación personal de que trata la mencionada Ley, no es menester que la parte demandada se dirija ante la secretaría de esta dependencia judicial, habida consideración que la norma es clara al señalar que una vez remitido el mensaje de datos a la respectiva dirección, se entiende por



notificado de manera personal, transcurrido los dos días hábiles siguientes al acuse recibido¹, y una vez surtida la notificación comienza a correr el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, a través del correo electrónico del juzgado, caso contrario es cuando lo enviado es el citatorio que refiere el art. 291 del C.G. del P. que exige que la persona por notificar debe comparecer al juzgado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la demandada no cumple con los presupuestos establecidos por la Ley 2213 de 2023 Decreto 806 de 2020, se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación antes efectuada al mencionado demandado, en aras de evitar futuras nulidades.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **EDGARDO RADA ACUÑA** y en contra del señor **VICTOR JASID TAMARA PEREZ**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2023.

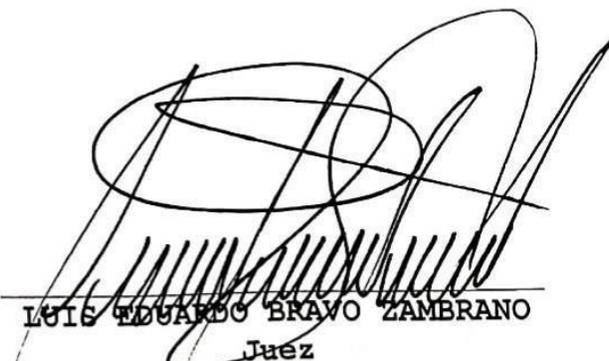
SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$350.000.00).

QUINTO. - Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

¹ En Sentencia C-420 de 20202, la H. Corte Constitucional declaró exequible “de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA
BARBARA DE PINTO - MAGDALENA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 08 DE MAYO DE 2023

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 020 en
la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 09 DE MAYO DE 2023.

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE